

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2022-00068-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte demandada INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA I.C.P. S.A.S. y CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023 que decidió sobre las excepciones previas.

LOS RECURSOS

INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA I.C.P SAS:

- Que el despacho tuvo como soporte de la decisión lo siguiente *“Probada la constancia de conciliación extrajudicial celebrada por las partes, es claro entonces que se agotó el requisito de procedibilidad que se excepciona”*.
- Que es evidente que la dirección electrónica utilizada por la parte demandante para hacer efectiva la comparecencia fue info@institutocaldensedepatologia.com la cual no corresponde a la suscrita en la cámara de comercio para notificaciones judiciales la cual es icp50@hotmail.com.
- Es claro que el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S., nunca tuvo la posibilidad de acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial ante a Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío realizada el 25 de octubre de 2021.

CLINICA LA SAGRADA FAMILIA:

- Que en efecto la entidad que se citó fue a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENACALCO QUINDIO – Nit. 890.000.381.0 y no la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., ya que esta última se identifica con Nit 901.352.353-3.
- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO- Nit. 890.000.381-0 fue quien compareció a la audiencia de conciliación el día veinticinco (25) de octubre de 2021 a través de su representante legal y apoderado judicial, tal y como consta en la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO.
- Que el argumento del despacho en un segundo momento fue el mismo que se está alegando y que se alegó en el escrito de excepciones previas.
- Que en la constancia de IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO se dijo que: “... COMFENALCO- CLINICA LA SAGRADA FAMILIA, identificada con NIT No. 890.000.381.0, representado por su director JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR...”. Que la excepción previa de inepta demanda debió haber prosperado toda vez que con CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. Nit. 901.352.353-2 no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo preciso indicar que, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO- NIT. 890-000-381-0, es diferente y ajena a la representada que actualmente existe.
- Que la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. es una sociedad que nace a la vida jurídica el 31 de diciembre de 2019, cuando se matriculo la constitución de la persona jurídica ante la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad, el 14 de febrero de 2021.
- Que si bien la apoderada de la demandante manifestó que los notifico por medio de correo electrónico que aparece en la pagina de la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., este a su vez fue reenviado a la CAJA DE COMPENSACIÓN DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO y no a esa

INSTITUCIÓN, lo que significa que aun subsiste el yerro que se pretendió dar a conocer mediante la excepción previa de ineptitud de la demanda, ya que en efecto la apoderada al parecer, al hacer estudio insuficiente acerca del certificado de existencia y representación legal, termino notificando a la Caja de compensación Familiar de Fenalco por cuanto no examino el correo correcto de Comfenalco, con quien si se agotó el requisito de procedibilidad, además de que CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. es una institución nueva y ajena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO- QUINDIO.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se le corrió traslado por medio de fijación en lista y en tiempo oportuno manifestó que:

Frente al recurso presentado por el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA

Que se agotó el requisito de procedibilidad, comoquiera que se notificó al dominio que le pertenece a la entidad demandada, lo cual quiere decir que si se agotó el requisito de procedibilidad y nunca compareció la demandada.

Que la falta de trazabilidad o entrega de las notificaciones a la dependencia que corresponda por parte de los funcionarios adscritos al INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA no es óbice para que indiquen en la actualidad que no fueron convocados, cuando hay constancia y certificación y recibido por el Centro de Conciliación de Cámara de Comercio de Armenia, donde acusan recibido de la notificación.

Argumentos de la censura interpuesta por la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA

Que intentan en hacer caer en error al despacho, al mencionar que no se agotó el requisito de procedibilidad, como quiera que para la fecha no había nacido a la vida jurídica, ya que la habilitación que se presta es para el servicio de salud y solo tuvo lugar el 14 de febrero del 2020, en una clara forma de evadir responsabilidad e intentar hacer caer en error al despacho debido a que esta institución compró la IPS CLINICA LA SAGRADA FAMILIA – COMFENALCO QUINDIO, pero esto no lo exime de la responsabilidad porque al haber comprado esta institución debe de responder por

todos los pasivos, laborales, compromisos financieros, cargas tributarias y demandas que fueren encaminadas contra esa institución, ya que la compra o la fusión y demás no la eximen de dichas responsabilidades.

Que, si se agoto el requisito de procedibilidad tal y como disponía la ley 640 del 2001 siendo derogada por la ley 2220 de 2022, debido a que el centro de conciliación y arbitraje cámara de comercio de Armenia y del Quindío, cito a los convocados y entre ellos al correo de la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA, el 09 de octubre de 2021 tal y como se observa en documento adjunto.

Que está demostrado que se notificó al dominio de la entidad demandada CLINICA CENTRAL SAGRADA FAMILIA S.A.S. tal y como lo afirma la apoderada judicial, pero en un animo de no comparecer a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, no asistió, cuando esta fue notificada en debida forma y se presume haber recibido dicha notificación, motivo por el cual no compareció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil, en el cual la parte demandada ha presentado recurso de reposición en contra de la providencia que negó las excepciones previas propuestas de “INEPTA DEMANDA” de fecha 16 de mayo de 2023.

En esta ocasión saldrá avante el remedio procesal interpuesto por las entidades codemandadas en vista de que, si bien es mencionado el nombre del instituto en el numeral 1 de las actas expedidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, (CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO) y (CONSTANCIA DE INASISTENCIA), no se dice nada en relación con esa codemandada en la parte del acta donde se describe quienes se hicieron presentes.

1. Sobre el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA:

En la primera acta visible en el archivo pdf 013 “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO” en la parte donde se relacionan las personas asistentes, no se encuentra como parte convocada el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA, ni tampoco se deja trazabilidad de su notificación.

Por su parte el acta visible en el archivo pdf 013 “CONSTANCIA DE INASISTENCIA” en la parte donde se relacionan las personas asistentes, tampoco se relaciona al INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA con inasistencia a dicha convocatoria ni se hace referencia a su convocatoria o notificación.

Por lo anterior, al no existir constancia en las actas de que el codemandado haya sido convocado a la audiencia de conciliación, no resulta cumplido el requisito exigido por la normativa para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad civil, con lo cual sale adelante el recurso de reposición y por ende se declara terminada la actuación en contra de este demandado.

2. Sobre la CLÍNICA SAGRADA FAMILIA S.A.S.

Ahora, respecto de la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. también saldrá adelante el recurso interpuesto toda vez que revisadas las actas de conciliación.

En primer lugar debe dejarse claro que uno era el establecimiento CLÍNICA SAGRADA FAMILIA cuando era propiedad de COMFENALCO QUINDÍO y otra la sociedad CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. y por esto la sociedad es de creación reciente, por lo que la parte reclamante debe identificar cuál de las dos es la convocada, de acuerdo al estudio que se haga del asunto.

Ahora, de acuerdo con las constancias expedidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, (CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO) y (CONSTANCIA DE INASISTENCIA), no se dice nada en la parte del acta donde se describe quienes se hicieron presentes en relación con la clínica LA SAGRADA FAMILIA.

De igual forma tampoco se dijo nada en el acta de inasistencia en relación con la clínica LA SAGRADA FAMILIA.

El artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (que si bien fue derogada por la Ley 2220 de 2022, fue bajo la norma anterior que se hizo el estudio) dice lo siguiente en su parte pertinente: “ARTÍCULO 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.**
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Por su parte el artículo 2 de la misma normativa indica lo siguiente: “ARTÍCULO 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Sobre el tema dice el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 lo siguiente: “**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de**

***conciliación sin que se logre el acuerdo**, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.*

De conformidad con lo anterior se encuentra que no existe en las constancias allegadas archivo pdf 013 constancia de comparecencia de la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA, ni constancia de no comparecencia, con lo cual no puede tenerse por surtido el requisito de procedibilidad en materia civil en relación con este demandado.

De otra parte, téngase en cuenta que en el archivo pdf 8 se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la codemandada CLINICA LA SAGRADA FAMILIA donde aparece “ORGANIZACIÓN JURIDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA” y fecha de matrícula “DICIEMBRE 31 DE 2019”, con lo cual para la época de la audiencia de conciliación 25 de octubre de 2021 era persona jurídica y como tal debía quedar plasmado en el texto del acta su comparecencia o no a la misma, motivo por el cual sale adelante el recurso de reposición y por ende se declara terminada la actuación en contra de este codemandado.

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho repondrá la decisión del 16 de mayo de 2023 que decidió sobre las excepciones previas para en su lugar declarar adelante la excepción previa de inepta demanda propuesta por la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA y INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA SAS, con quienes se declara terminada la actuación.

Lo anterior, por cuanto en el término al que hace referencia el Art. 101 no se subsanaron los aspectos referidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de mayo de 2023 que declaró no prósperas las excepciones previas propuestas, para en su lugar declarar adelante la

excepción previa de inepta demanda propuesta por la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA y el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA SAS, con quienes se declara terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b22ed2c764c6829967debb3e2344c311d73bd0dc3603bb1280e289447bcc4**

Documento generado en 10/08/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>